



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 447

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00063 00**
Medio de Control: Acción de Repetición
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Julio Cesar Mesa Vásquez

Encontrándose el Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a señalar lo siguiente:

Mediante auto del 10 de abril de 2018 se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación personal del demandado. Como quiera que no fue posible su notificación, mediante auto del 13 de junio de 2018 el Despacho ordenó emplazar al señor Julio Cesar de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 291 numeral 4 del CGP¹.

Una vez surtido el emplazamiento sin la comparecencia del mismo, mediante auto del 5 de febrero de 2019 se nombró como curador ad litem al abogado Álvaro José Escobar Lozada, como apoderado de oficio del demandado, a quien se le tomó posesión el día 4 de noviembre de 2020, siendo notificado el mismo día de la demanda².

Posteriormente, mediante memorial radicado el día 19 de noviembre de 2019 por el demandado señor Julio Cesar Mesa Vásquez, solicita se tenga notificado por conducta concluyente y se le permita actuar a través de un apoderado de confianza, argumentando que hace más de 23 años hace parte del personal uniformado de la Policía Nacional encontrándose activo, desconociendo las razones por las cuales no se logró una debida notificación por parte de la entidad cuando en la hoja de vida se encuentra actualizada con los datos de contacto y de correo electrónico institucional julio.mesa5107@correo.policia.gov.co³.

Luego, el día 23 de noviembre de 2020 mediante memorial enviado al correo electrónico de este Despacho, se allegó poder conferido por el señor Mesa Vásquez a la abogada Lina Marcela Borja Rivera, al igual que solicitud de relevación del cargo del curador ad litem Dr. Julio Cesar Mesa Vásquez, y el

¹ Ver folio 82 (136 PDF) del expediente digitalizado.

² Ver archivo 04 del expediente electrónico

³ Ver archivo 09 del expediente digitalizado

reconocimiento de personería⁴, togada que mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 allegó oportunamente contestación de la demanda⁵.

Ahora bien, en el presente asunto si bien se asignó curador ad litem para representar los intereses del demandado, ello no impide que este pueda otorgar poder a un abogado de confianza para que lo represente, advirtiéndole que el apoderado entrante continuará con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre al momento en que se allegue el poder.

En este sentido el inciso segundo del artículo 74 del CGP señala que:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Así mismo, el inciso 4 del artículo 75 del mencionado estatuto procesal señala que: *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.*

Así las cosas, el Despacho revocará el nombramiento y posesión del Dr. Álvaro José Escobar Lozada, en calidad de Curador ad Litem y reconocerá personería para actuar como apoderada del demandado Julio Cesar Mesa Vásquez, a la abogada Lina Marcela Borja Rivera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.279 y T.P. 262.921, en los términos del poder a ella conferido y visible en el archivo No. 10 del expediente digital y tendrá en cuenta la contestación a la demanda presentada por la togada.

Advertido lo anterior, huelga señalar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, revisado el escrito de contestación a la demanda el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos (contenidos en el artículo 100 del CGP), razón por la cual se dispondrá

⁴ Ver archivo No. 11 del expediente electrónico.

⁵ Ver archivo No. 12 del expediente electrónico.

fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandada el correo limabori035@gmail.com citado en la contestación de la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento y posesión del doctor Álvaro José Escobar Lozada, Curador ad Litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para para actuar como apoderada del demandado Julio Cesar Mesa Vásquez, a la abogada Lina Marcela Borja Rivera identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y T.P. 262.921, en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: FIJAR FECHA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diez **(10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **9:00 A.M.**

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique

previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

QUINTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandada el correo limabori035@gmail.com citado en la contestación de la demanda, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc28e6097f04b2db4824e34b1fe8fc58985bb635d79cb9fa0749c04a30be0c1c**
Documento generado en 08/06/2021 12:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 451

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00049 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: GILMEDICA
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo

En este estadio procesal, el banco de Bogotá mediante oficio adiado 31 de agosto de 2020 remitido por su Centro de Embargos / Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas, solicita del despacho, atendiendo medida cautelar aquí decretada y comunicada a dicha entidad financiera mediante oficio No. 1084 del 20 de abril de 2015 (*fl. 12 Cdno. Medidas cautelares*), se le indique el estado actual de la misma.

Confrontada esta petición con la realidad procesal imperante en el presente proceso ejecutivo, se le comunicará al Banco de Bogotá que mediante oficio No. 2573 adiado 19 de octubre de 2016 se le informó que mediante providencia No. 338 del 12 de abril de 2016 (*fl. 146 Cdno. Ppal*) se dispuso acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro realizada por la parte actora, en razón de lo anterior se le comunicará nuevamente a la entidad bancaria petente la decisión adoptada el 12 de abril de 2016.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR al Banco de Bogotá dando respuesta a su oficio del 31 de agosto de 2020 en el sentido de comunicarle que la medida cautelar de embargo por ellos descrita fue levantada mediante providencia del 12 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e844fbf6c162aa72ce30058d5d5bf591cc249981c86fe0410dc96ce6b52dc**

Documento generado en 08/06/2021 12:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 367

RADICADO: 76001 33 33 006 2020 00217-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALI
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El señor OSCAR MARINO LUCUMI CARBALI, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, solicita la continuación del proceso ordinario con radicación 2015-00292, y se libre ejecución con fundamento en la sentencia No. 83 del 17 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho judicial.

Encontrándose el expediente pendiente de decidir sobre el mandamiento de pago, encuentra el Despacho que la demanda del proceso de la referencia ya se encuentra bajo trámite dentro del expediente radicado con el número 760013333006202000190-01, toda vez que es adelantado por el mismo demandante en contra del Ejército Nacional, y en el que de igual forma se solicita la ejecución de la sentencia No. 83 del 17 de noviembre de 2017, con idéntica redacción de los hechos y de las pretensiones.

Así las cosas, observa el Despacho que a la misma demanda le fueron asignados dos radicados, el primero de ellos correspondiente al No. 760013333006202000190-01 dentro del cual ya se libró mandamiento de pago mediante proveído interlocutorio 352 del 3 de junio de 2021, y el otro, el citado en la referencia de esta providencia, razón por la cual como quiera que lo deprecado ya se encuentra en trámite y se ha presentado duplicidad de radicados para ello, se dispondrá que por Secretaría se adelanten las gestiones pertinentes ante la oficina de reparto para la cancelación del presente radicado y se proceda con las anotaciones correspondientes en los sistemas de información.

Se advierte a la parte actora que la demanda en todo caso está siendo tramitada bajo el proceso ejecutivo radicado con No. **760013333006202000190-01**.

En consecuencia, de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría se adelanten las gestiones pertinentes ante la oficina de reparto para la cancelación del presente radicado, como quiera

que se trata de una duplicidad del radicado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la demanda ejecutiva por ella incoada en todo caso se está tramitando en el proceso radicado con No. **760013333006202000190-01**.

TERCERO: En firme el presente proveído y adelantadas las diligencias ordenadas en el ordinal primero de esta providencia, **CANCÉLESE** la presente radicación, archívense las presentes diligencias y procédase con las anotaciones de rigor en los correspondientes sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRES VELÁSICO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55c91c48d1e2c3db1d91f5ed94602578c50c5aaeb88652c7670ce48a3f7bf38f
Documento generado en 08/06/2021 12:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 362

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00056-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: María Concepción Amparo Revelo Vaca
c.c. 31.527.735

La Administradora Colombina de Pensiones, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), a la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, identificada con C.C. 31.527.735, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto, esto es la Resolución SUB 171653 del 11 de agosto de 2020, acto mediante el cual le reconoció una pensión de vejez a la demandada, en cuantía superior a la que tenía derecho.

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la señora Revelo Vaca la devolución de la diferencia del valor de la mesada que se le concedió a partir del 1 de septiembre de 2020 y la que verdaderamente le correspondía, debidamente indexadas y se le condene en costas.

De la revisión de la demanda, observa el Despacho que existen algunas irregularidades que deben ser subsanadas:

- En primer lugar, se encuentra que en el presente asunto solo se demanda la Resolución SUB 171653 del 11 de agosto de 2020, acto mediante el cual le reconoció una pensión de vejez a la demandada, sin embargo, dicho acto fue objeto de recursos, tal y como lo expone la misma entidad en el escrito de la demanda, por lo cual los actos administrativos que los resuelven deben ser incluidos como demandados en las pretensiones anulatorias, tanto el que resolvió el recurso de reposición como el de apelación.
- De la revisión de las pretensiones segunda y tercera de la demanda, se encuentra que no es claro lo pretendido como restablecimiento del derecho, aspecto que va en contravía con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paniaquacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra de la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paniaquacohenabogadossas@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del CS de la J. como apoderada judicial de Colpensiones, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548cfcf1d7d250641621821eb6ccd091a1be626a588326071b3180e6d88e3f33

Documento generado en 08/06/2021 12:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 368

RADICADO: 760013333006 2020 00179-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Servicios de Seguridad Industrial Ltda.
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad Servicios de Seguridad Industrial Ltda. y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través de la cual demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Liquidación Oficial RDO-2018-03739 del nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) *"Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a la SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA, identificada con NIT. 890.324.168-9, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013"*, determinando un valor por la suma VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTS PESOS M/CTE (\$23.163.900) y una sanción por la conducta de inexactitud por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$12.842-040)

ii) Resolución RDC-2019-02316 del primero (01) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número Oficial RDO-2018-03739 del nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)"*, a través de la cual se profirió liquidación oficial a SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA., con NIT. 890.324.168-9, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013, determinando una de deuda por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.512.200) y una sanción por la conducta de inexactitud por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.601.080)

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió del actor aclarara la solicitud de medida cautelar como también el quantum dinerario a restablecer bajo el concepto de daño emergente.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma dando claridad a lo pedido.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Servicios de Seguridad Industrial Ltda. en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la

Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a1374a3f832e40c31f30f4615a82bc8ed43962785b17d518cddbe64a81c0d02
Documento generado en 08/06/2021 12:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 369

RADICADO: 760013333006 2020 00179-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Servicios de Seguridad Industrial Ltda.
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. CÓRRASE traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2º. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

3º. NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fa1a4557b13856ddf7b18a3bbe8bb5d4c66fc44cf39fbc282040c51853fd9b**

Documento generado en 08/06/2021 12:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 448

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00206-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arbey Henao Valencia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 017 del 12 de marzo de 2021, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 017 del 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2d74950790b9b9acf0a66d26367d3c35f77425c4f79e8414dd56cacbcfb527
Documento generado en 08/06/2021 12:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 363

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00116 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leonardo Thomas Mejía
Demandado: Municipio de Cali

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 10 de marzo de 2021¹, contra la sentencia No. 014 proferida el 25 de febrero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibidem establece que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 25 de febrero de 2021² y conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo 04 del expediente digital, el recurso fue incoado dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 014 del 25 de febrero de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Archivo 03 del expediente digital

² Archivo 02 del expediente digital

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c1e42c9325185dd72f4deae934d76c60df6b1b46e4621be440ef8f19a758fd

Documento generado en 08/06/2021 12:13:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 366

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00054-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Marina Cardona León
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 4 de febrero de 2020¹, contra la sentencia No. 08 proferida el 31 de enero de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibidem establece que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado en estrados a los sujetos procesales el día 31 de enero de 2020²

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 14 de febrero de 2020, siendo radicado el 04 de febrero de 2020, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 08 del 31 de enero de 2020 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 107 del expediente

² Ver folio 97 del expediente

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3ef6e6c4ada48cf118c3d516806faf0b6723ec03319d301458c780016706dd
Documento generado en 08/06/2021 12:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 364

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00317 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Simeón Cedano Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Una vez corrido el traslado de las excepciones (sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa) y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos objeto del proceso. esta prueba fue allegada por el Municipio de Santiago de Cali con la contestación de la demanda y obra en el archivo No. 04 del expediente electrónico.

Así mismo solicitó se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que certifique todos los pagos de pensión efectuado al demandante en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas al sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que se ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional; sin embargo, considera el Despacho que las pruebas que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

*Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el **día 14 de marzo de 2017** por el demandante. En caso afirmativo, deberá estudiarse si incurre en causal de nulidad el acto administrativo ficto negativo surgido y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar que al demandante se le realicen descuentos por aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales, ordenando cesar tales descuentos en cuantía del 12% y se le reintegren las sumas superiores al 5% que por aportes al sistema de salud se le han descontado en las distintas mesadas pensionales. Así mismo, determinar si el actor tiene derecho al reajuste anual de su mesada pensional con base en el incremento del SMLMV y no con el IPC, como actualmente se le viene realizando, ordenando su aplicación retroactiva al momento que consolidó su derecho pensional y de manera constante a las mesadas subsiguientes y futuras, disponiendo el pago de los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada que recibe y la que resulte de aplicar el incremento con el SMLMV, sumas todas estas debidamente indexadas y sobre las cuales se reconozcan los respectivos intereses, como también el pago de costas y agencias en derechos.*

De manera subsidiaria y en caso de considerarse que se resolvió de fondo la petición incoada el 14 de marzo de 2017 mediante el oficio No. 20174143020033951 del 27 de marzo de 2017 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, deberá establecerse si debe declararse su nulidad.

Finalmente, se observa que fueron allegados poderes que se encuentran ajustados a derecho, por lo cual se procederá a reconocer personería.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

*“Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el **día 14 de marzo de 2017** por el demandante. En caso afirmativo, deberá estudiarse si incurre en causal de nulidad el acto administrativo ficto negativo surgido y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar que al*

demandante se le realicen descuentos por aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales, ordenando cesar tales descuentos en cuantía del 12% y se le reintegren las sumas superiores al 5% que por aportes al sistema de salud se le han descontado en las distintas mesadas pensionales. Así mismo, determinar si el actor tiene derecho al reajuste anual de su mesada pensional con base en el incremento del SMLMV y no con el IPC, como actualmente se le viene realizando, ordenando su aplicación retroactiva al momento que consolidó su derecho pensional y de manera constante a las mesadas subsiguientes y futuras, disponiendo el pago de los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada que recibe y la que resulte de aplicar el incremento con el SMLMV, sumas todas estas debidamente indexadas y sobre las cuales se reconozcan los respectivos intereses, como también el pago de costas y agencias en derechos.

De manera subsidiaria y en caso de considerarse que se resolvió de fondo la petición incoada el 14 de marzo de 2017 mediante el oficio No. 20174143020033951 del 27 de marzo de 2017 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, deberá establecerse si debe declararse su nulidad”.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Santiago de Cali a la abogada Marly Carolina Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.001.801 y T.P. 302.072 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a ella conferido visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura pública y como apoderado sustituto al abogado Julian Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075 y T.P. No. 326.858 del C. S de la J., conforme al poder otorgado y la respectiva sustitución, que obran en el archivo No. 06 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J, en la forma y términos del memorial de sustitución visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **b5b2b1bf3867349def0b5b355bb8bb34526a2bd77e0761a78880ab837c33e5f0**
Documento generado en 08/06/2021 12:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 365

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00332 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nelson Oscar Castrillón Rivero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos objeto del proceso, como también solicitó se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud desde la fecha en que adquirió el status hasta la fecha; sin embargo, considera el Despacho que las pruebas que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

*Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el **día 07 de marzo de 2019** por el demandante. En caso afirmativo, deberá estudiarse si incurre en causal de nulidad el acto administrativo ficto negativo surgido y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del status de pensionado, así como la suspensión de dicho cobro, además de la indexación de las sumas adeudadas, y el pago de costas y gastos procesales.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

*Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el **día 07 de marzo de 2019** por el demandante. En caso afirmativo, deberá estudiarse si incurre en causal de nulidad el acto administrativo ficto negativo surgido y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del status de pensionado, así como la suspensión de dicho cobro, además de la indexación de las sumas adeudadas, y el pago de costas y gastos procesales.*

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6b629084e74c4816440c52e09e07e09549786db975b62f9660eed7a5a63d2d**
Documento generado en 08/06/2021 12:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 370

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00242 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Edinson López Bernal
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del accionante contra lo decidido en la providencia del pasado 21 de febrero donde se declaró la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso en atención a lo previsto en el artículo 156 del CPACA.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado recurrente que si bien es cierto el artículo 156 del CPACA menciona lo expuesto por el Despacho en la providencia objetada, también lo es que dicho precepto normativo fue modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, la cual empezó a regir a partir de su publicación, hecho que modifica la determinación de la competencia territorial para procesos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, cuando se tratan de temas pensionales como es el caso que del presente litigio.

El Despacho procederá a no reponer la providencia interlocutoria N° 50 de fecha 3 de febrero de 2021 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme lo dispone el artículo 242¹ del C.P.A.C.A.

Frente a lo argüido por el recurrente, el Despacho señala que si bien la disposición jurídica recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021² da cuenta que es dable determinar el factor de competencia en razón del territorio cuando el asunto a dirimir

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

² Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

recaiga sobre derechos pensionales en atención al domicilio del demandante, condicionada a que la entidad accionada tenga sede en dicho lugar, lo cierto es que en materia de modificación de competencias, tal como lo prevé el artículo 86 de la propia Ley 2080 de 2021³, las nuevas reglas atinentes a competencias solo serán aplicables para aquellas demandas que “**se presenten un año después de publicada esta ley**”, es decir a partir del 25 de enero de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, la presente demanda se presentó para su reparto el día 14 de diciembre de 2020, fecha anterior incluso a la entrada en vigencia de la ley en comento.

En conclusión, tal como se dijera en líneas anteriores, por lo prístino del tema, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 50 del 3 de febrero de 2021 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO REPONER el auto N° 50 del 3 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Ejecutoriado el presente auto, dese inmediato cumplimiento a lo decidido en la providencia objeto del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6819a979cac117bfb2fb1631764329e2c9c466cf64e6b4385345a26300dff3**
Documento generado en 08/06/2021 12:13:25 PM

³ “**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio 361

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00112 00**
Medio de Control: Protección de los derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Yebrail Alejandro Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.782.099, actuando en nombre propio interpone demanda de Protección de los derechos e Intereses Colectivos, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos, contenidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así:

- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Considera que lo anteriores derechos e intereses colectivos están siendo vulnerados “por la omisión y negligencia de la entidad accionada, en el **CENTRO EDUCATIVO RODRIGO LLOREDA CAICEDO**, ubicado en Roldanillo, en la Calle 10 # 5 - 38, básicamente porque el inmueble, donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la **NSR - 10** (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen” y que a su parecer constituye en un **peligro inminente**, para los intereses individuales y colectivos.

Revisada la demanda, procederá el Despacho con su inadmisión, por las razones que se pasan a exponer:

En primer término, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, establece que, para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de este código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 2 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado² que la reclamación previa ante la administración como requisito de procedibilidad la puede ejercer cualquier persona

¹ “ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección**, aspectos que se echan de menos el sub lite, por parte del actor, pues se advierte que dentro del plenario no obra una solicitud en tal sentido dirigido a la entidad accionada, por parte del accionante.

Si bien en el presente caso se aporta copia de una petición elevada el día 9 de octubre de 2020, ante la rectora del Centro Educativo Rodrigo Lloreda Caicedo, del municipio de Roldanillo – Valle, de la misma se lee que es con el fin de que se le permita tener acceso al señor actor popular, o a su delegado, a las instalaciones de dicho centro, así como de permitir sacar copias de algunos documentos, con el fin de *poder comprobar si existe alguna situación de peligro potencial y detectar opciones de mejora* dentro de las instalaciones del plantel.

De igual forma se allega copia de un derecho de petición elevado ante la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, el 14 de octubre de 2020, en el que se solicita:

- ➔ Bríndeme su autorización y/o a JORGE IVÁN ÁNGEL RESTREPO, para que tenga acceso libre a las instituciones educativas que de usted dependan (Orden Departamental).
- ➔ Comunique, en la medida de lo posible esta autorización a los rectores y rectoras, para que estén informados y no nos obstruyan el proceso.
- ➔ Sabiendo que no estoy buscando un “contrato” por mis servicios profesionales y/o del Grupo de Profesionales mío, también informe de esto a sus rectores y rectoras, para evitar malos entendidos.
- ➔ Concédame una entrevista, para que el profesional que está haciendo las visitas, le amplíe a usted, el alcance de nuestro proyecto y si es posible, le muestre algún Informe que ya se haya hecho en su zona.

COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Adicionalmente se aporta copia del derecho de petición elevado ante la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, el 30 de octubre de 2020, en la que se da una contra respuesta al oficio 1.210.30-52-734366, *fechado el 19 de octubre de 2020*, y se formulan algunos interrogantes, frente a la negación de la entidad de permitirle el ingreso *a las instalaciones educativas oficiales para la toma de fotografías, videos, mediciones o tipologías de los materiales* y en el que además se indica a la entidad:

Aquí no hay bandos, señora Secretaria. Usted, como "Servidora Pública" y yo, como "ciudadano y profesional", estamos obligados a trabajar de la mano, en pro de las personas que componemos este país y no hay cartas qué jugar. Esto, según veo por sus documentos y respuestas, no lo sintoniza, pues lejos de ayudarme en el propósito y debido proceso, me dificulta mi tarea y me niega los mínimos de ello, como son los accesos a las plantas físicas de las instituciones.

No estoy interesado en contratar con ustedes obra alguna, generada de mi proyecto. Sólo quiero, que las obras que detecte y señale, se hagan y más, que las que se me escapen, también se hagan, en beneficio de la calidad de vida y estudiantil de todos los implicados.

Así mismo se allega copia de otro derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2020, ante la misma entidad, respecto a la ***Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla***, *del municipio de La Victoria, Valle del Cauca*, de la cual menciona ***no cumple con la NSR-10 y otras Normas Técnicas Colombianas (NTC)***, en la que pide:

1. Solicito una reunión formal entre usted y su equipo asesor o de trabajo, por una parte y por otra, mi Consultor Técnico Normativo y Constructivo, JORGE IVÁN ÁNGEL RESTREPO, Ingeniero Civil ya nombrado en otros documentos, para que se lleguen a acuerdos encaminados a solventar una a una, las fallas normativas que la institución tiene, en tiempos y características claramente definidos, lógicos y coherentes, aprobados por la totalidad de los participantes.
2. Sabiendo que debemos jugar del mismo lado, en este proceso de resolución de fallas y/o carencias normativas, de cara al beneficio de la población que se beneficia y beneficiará de manera directa e indirecta de la institución educativa, le pido hagamos un Planning de Obra y un Presupuesto de las mismas, para entender a buena cuenta, la magnitud de lo aquí, hablado.
3. Como bien usted expresó en la respuesta dada a mi primer Derecho de Petición, las obras que yo señalo, como necesarias para la institución están recogidas en su plan de mejoras o similar y por ello, espero no le tomen por sorpresa y de manera directa, le pido, me permita hacer "veeduría" sobre las obras que se vayan a realizar, en el horizonte próximo, pues estos incumplimientos, no dan espera

En ese orden de ideas, los diferentes derechos de petición aportados al plenario no dan cuenta de que con los mismos se haya dado cumplimiento al referido requisito

de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues de su lectura no se evidencia que en ellos se haya solicitado a la autoridad accionada que en ejercicio de funciones administrativas, adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado en la demanda, sino que hacen referencia a diferentes solicitudes de visita por parte del accionante a diferentes instituciones educativas oficiales, con el fin de tomar fotografías, copias de planos, datos inmobiliarios, cifras de personal, firma de acta de visita, entre otras, tendientes a establecer si hay alguna situación de peligro y detectar opciones de mejora.

Es más, el último de los derechos de petición relacionados alude a una Institución Educativa que difiere de la enunciada a el libelo introductorio, esto es el CENTRO EDUCATIVO RODRIGO LLORED CAICEDO, ubicado en Roldanillo – Valle.

Aparte de lo anterior, debe aclarar el Despacho que si bien en el escrito de demanda, el actor popular alega que en el caso del litigio se pudiera constituir un peligro inminente porque una infraestructura que no cumpla con los mínimos de ley no puede ser un lugar donde los usuarios estén seguros y por tanto corren peligro permanente, se observa que más allá de esa afirmación no se dieron argumentos suficientes en torno a la edificación objeto de la demanda para considerar dicho riesgo de cara a los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger, razón por la cual no encuentra este Despacho que en la forma así sustentada se cumpla con lo señalado en la norma para obviarse el requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, el no agotamiento previo del requisito de procedibilidad para incoar una demanda de acción popular conlleva a la imposibilidad de darle trámite a la misma; por lo cual se procederá a la inadmisión de la demanda, para que en el término otorgado para la subsanación la parte actora acredite el cumplimiento de tal presupuesto, el cual debe haberse realizado previamente a la interposición de la demanda y haberse cumplido los términos fijados en los artículos en cita.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que en el ordinal tercero del acápite de “PRETENSIONES” se señala:

“TERCERA: VALIDAR y tener en cuenta el Informe Pericial de Parte, aportado dentro del proceso, por la parte DEMANDANTE, una vez se inicie formalmente y/o el testimonio del perito de la parte Accionante, en audiencia, si procede”.

En los términos así planteados no se brinda claridad si se trata de una pretensión condenatoria o contrario a ello una solicitud probatoria, razón por la cual deberá aclararse tal situación señalando de manera precisa si es una pretensión o una solicitud de prueba, advirtiéndole en todo caso el Despacho que con los anexos de la demanda no se allegó ningún informe pericial y en el contenido de la demanda no se indica el nombre del supuesto perito, recordando que deberá tener en cuenta las

normas atinentes a las oportunidades probatorias de cara a la incorporación de documentos o pruebas o a la solicitud de las mismas.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que sea subsanada la misma, otorgando un término de tres (3) días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo deberá la parte accionante aportar prueba, con la cual acredite que previo a la interposición de la presente demanda, formuló petición ante la entidad accionada y ésta en los 15 días subsiguientes no contestó o se negó a ello; petición en la que además, debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f1079074f28604e9e6ce92c7ac147d990d22012a0d057335f427e26d23f55e**

Documento generado en 08/06/2021 12:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 449

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00271 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Municipio de Palmira

Pasa a Despacho el proceso de la referencia siendo del caso precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos (contenidos en el artículo 100 del CGP), razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Lo anterior sin perjuicio de que en al momento de proferir fallo se estudie lo atinente a la excepción de caducidad, formulada por el Municipio de Palmira.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el

apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día cinco **(05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **9:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para para actuar como apoderado del Municipio de Palmira, al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía 14.836.418 y T.P. No. 149.099 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible en el archivo No. 04 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a44527c102bda03145c4d5accb026ed62818ddb379228d0b6cd63769f08d23
Documento generado en 08/06/2021 12:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 450

Proceso: 76001 33 33 006 **2017 00308 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Cuenca Perdomo y Otros
Demandado: ESE Hospital la Buena Esperanza de Yumbo y Otros

Mediante auto del 19 de febrero de 2021 dictado en audiencia, se requirió a la Compañía Seguros Del Estado S.A. para que informara si en virtud de los siguientes procesos judiciales cursantes se ha pagado alguna indemnización:

1. Juzgado 13 administrativo rad. **2017-00012 y 2017-00099**
2. Juzgado 3 administrativo rad. **2016-00258**
3. Juzgado 20 administrativo rad. **2017-00077.**

La prueba fue allegada a través de correo electrónico el día 11 de marzo de 2021 por la compañía Seguros Del Estado S.A., por lo que mediante auto del 24 de marzo de 2021 se dispuso correr traslado por el termino de 3 día a las partes para que se pronunciaran al respecto, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante auto del 25 de febrero de 2021 dictado en audiencia, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y dado que no se considera necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el sub lite, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar el concepto de rigor si a bien lo tiene, al tenor de los señalado aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b9b7b19064a9d9e450fb342faec60e383b9f12081f88988efb484c93be18821

Documento generado en 08/06/2021 12:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 445

Radicado: 76001 33 33 006 **2018 00268 00**
Proceso: Reparación Directa
Ejecutante: Rosa Isabel Peña Rivera y Otros
Ejecutado: Departamento del Valle del Cauca y Otro

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada la audiencia de pruebas para el día 17 de marzo de 2020 a las 9:00 am, la cual no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por motivos de la pandemia COVID -19, el Despacho fijará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte al apoderado de la parte demandada Municipio de Yumbo que el testigo Edgar Javier Viafara Martínez deberá asistir a la audiencia en la fecha y hora en que se dispone para ello. Así mismo la asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día tres (03) de agosto de 2021 a las 09:00 a.m., para realizar la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
260ae494e699e969d94ab5031d7c9ec87ee91a78e283fc275c570bc898afb054
Documento generado en 08/06/2021 12:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 446

Radicado: 76001 33 33 006 **2019 00037 00**
Proceso: Reparación Directa
Ejecutante: Aimer Antonio Atehortua Sepúlveda y Otros
Ejecutado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada la audiencia de pruebas para el día 19 de mayo de 2020 a las 9:00 am, la cual no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por motivos de la pandemia COVID -19, el Despacho fijará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se exhorta a los apoderados que los testigos Erick Jair Florián y Luis Carlos Guerrero Benítez deberán asistir a la audiencia en la fecha y hora que más adelante se disponga; así mismo la asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintidós (22) de julio de 2021 a las 09:00 a.m., para realizar la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e420445968c83b837c99a20853aa95d09e58bf4bcb37e61610c905d4d5ef86f
Documento generado en 08/06/2021 12:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>